## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

#### JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/270/2021

**ACTOR:** EDMUNDO DELGADO GALLARDO

TERCERO INTERESADO: OSVALDO

ÁLVAREZ CRISÓFORO, REPRESENTANTE

**DEL PRI** 

#### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 28, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN

RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIA INSTRUCTORA**: JOSEFINA ASTUDILLO DE JESÚS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Juicio los **VISTOS** Electoral Ciudadano para resolver. autos del TEE/JEC/270/2021, promovido por Edmundo Delgado Gallardo, en su calidad de candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a presidente Municipal del Municipio de Xalpatlahuac, Guerrero, impugnando la declaración de validez de la elección de presidente en el municipio de Xalpatlahuac, Guerrero, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidata del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> Selene Sotelo Maldonado, por parte del Consejo Distrital 28; y

#### RESULTANDO

- **I. ANTECEDENTES**. De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.
- 1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado<sup>3</sup>, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante PRI.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante IEPC.

Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. ACTO IMPUGNADO. El nueve de junio, el Consejo Distrital 28 del IEPC,

inició los cómputos municipales correspondientes a ese distrito; entre los cuales

el de Xalpatlauac, mismo que, como se hace constar en el Acta de Sesión

Especial de Cómputo requerida por esta autoridad, inició el once de junio a las

nueve horas, y concluyó en la misma fecha a las dieciséis horas con treinta

minutos.

Además, se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, verificando que

en cada caso se cumplieran los requisitos de elegibilidad de los candidatos; en

consecuencia, se otorgó la constancia de mayoría a la candidata del PRI Selene

Sotelo Maldonado y se asignaron las regidurías de representación proporcional

a los partidos con derecho a ello.

II. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO. Inconforme con la declaración de validez

de la elección del municipio de Xalpatlahuac, Guerrero, y en consecuencia el

otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidata del PRI Selene Sotelo

Maldonado, por parte del Consejo Distrital 27 [sic], del IEPC, el dieciséis de junio

el actor interpuso Juicio de Inconformidad ante el IEPC, según consta en el sello

de recepción correspondiente.

III.TERCERO INTERESADO. El diecinueve de junio, compareció el ciudadano

Osvaldo Álvarez Crisóforo, en su carácter de Representante Propietario del

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 28 del

IEPC.

IV. TRAMITE. La autoridad responsable, Consejo Distrital Electoral 28 del

IEPC, dio cumplimiento al trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero<sup>4</sup>, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación o Ley adjetiva electoral.

827/2021 de veinte de junio, el escrito de demanda y anexos, autos, razones y certificaciones que componen el Juicio de Inconformidad interpuesto.

- **a). TURNO A PONENCIA.** Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral<sup>5</sup>, ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JIN/044/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que se realizó mediante el oficio **PLE-1916/2021** de esa misma fecha.
- **b). RECEPCIÓN.** Por auto de veintiuno de junio, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente **TEE/JIN/044/2021**, y ordenó su estudio e integración.
- c). ACUERDO DE REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de veintidós de junio la magistrada ponente ordenó requerir al presidente del Consejo Distrital 28, copia certificada del Acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, la cual fue remitida en un "proyecto de acta" mediante oficio 0848/2021 de veintitrés de junio.

En alcance al acuerdo relatado en el párrafo anterior, el Presidente del Consejo Distrital responsable, mediante oficio 0880/2021, recepcionado el veintiséis de junio, envía a este Tribunal copia certificada del Acta de la Sesión especial de Cómputo de nueve de junio, aprobada en la sexta sesión ordinaria de dicho consejo, misma que contiene las firmas de los consejeros, secretario y representantes de partido que en ella intervinieron.

V. ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VIA. Mediante acuerdo plenario de veinticinco de junio, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar la vía impugnativa del Juicio de Inconformidad TEE/JIN/044/2021, a Juicio Electoral Ciudadano, y radicarlo con el numero TEE/JEC/270/2021, siendo esta la vía idónea en términos de la parte que promueve y los agravios planteados.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante Tribunal Electoral.

VI. ACUERDO QUE ORDENA EMITIR EL PROYECTO. El treinta de junio, la Magistrada ponente ordenó emitir el proyecto de resolución que en derecho correspondiera, el cual se dicta en base a los siguientes.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente<sup>6</sup> para resolver el presente Juicio Electoral Ciudadano, toda vez que la materia de controversia tiene que ver con la declaración de validez de la elección para presidente del municipio de Xalpatlahuac, Guerrero, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría, a la candidata del PRI Selene Sotelo Maldonado, por parte del Consejo Distrital 28; acto del cual este Tribunal tiene capacidad para su análisis y resolución.

**SEGUNDO.** Improcedencia del medio de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 14, fracción III de la Ley de Medios, se advierte que la presentación del juicio electoral ciudadano es extemporánea, como se ve a continuación.

De conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley referida, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se hubiere notificado el acto materia de juicio, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política local; 5, fracción III, 27, 28, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios de impugnación o adjetiva de la materia); y 1, 3, 5, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por su parte, el artículo 14, fracción III de la ley en referencia, establece que los medios de impugnación previstos en ese cuerpo normativo serán improcedentes en los siguientes casos:

ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

• • •

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.

...

De las disposiciones legales transcritas, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales destaca que la presentación del escrito de demanda se haga fuera del plazo legalmente señalado.

En ese tenor, en términos del artículo 11 de la ley citada, la demanda del juicio electoral ciudadano se debe presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o hubiere notificado el acto o resolución que se impugne; así, en el caso de que se presente fuera del plazo previsto se declarará su improcedencia, y como consecuencia, será desechado en términos del artículo 14 de la referida ley.

#### Caso concreto

Como se narró en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, el nueve de junio el Consejo Distrital Electoral 28 del IEPC, inició los cómputos municipales correspondientes a ese distrito; entre los cuales el de Xalpatlauac, mismo que, como se hace constar en el Acta de Sesión Especial de Cómputo requerida por

esta autoridad, inició el **once de junio a las nueve horas**, y **concluyó en la misma fecha** a las dieciséis horas con treinta minutos.

Se resalta que, en dicha sesión se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, y se verificó que se cumplieran los requisitos de elegibilidad de los candidatos; en consecuencia, se otorgó la constancia de mayoría a la candidata del PRI Selene Sotelo Maldonado y se asignaron las regidurías de representación proporcional a los partidos con derecho a ello de acuerdo con la formula establecida en la ley.

Ahora bien, en contra de dicho acto, el ciudadano disconforme interpone su demanda de inconformidad **el dieciséis de junio**, ante las oficinas centrales del IEPC, como se advierte del sello de recepción que contiene dicho escrito de demanda.

Al respecto, en la razón de certificación del plazo de cuatro días para impugnar la declaración de validez de la elección<sup>7</sup>, la Secretaria Técnica del Consejo Distrital responsable, el dieciséis de junio, certifica que el término de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de ayuntamientos de Metlatonoc y Xalpatlahuac, emitidos el once de junio, "empezó a correr a partir del día doce de junio y feneció a las veinticuatro horas del día quince de junio del dos mil veintiuno; sin haberse recibido ningún medio de impugnación".

Asimismo, el diecisiete de junio, la Secretaria Técnica del Consejo Distrital responsable, certifica que:

"Que el termino de cuatro días, que establece el articulo 11, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, para impugnar el cómputo distrital de la elección del Municipio de Xalpatlahuac, Guerrero, emitido por este órgano electoral el día once de junio de dos mil veintiuno, transcurrió del día doce al quince de junio de dos mil veintiuno;

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Foja 84 de autos.

tal como consta en la certificación de fecha dieciséis de junio de 2021, luego entonces en este acto se hace constar que siendo las cinco horas con un minuto de este día diecisiete de junio se recibió vía correo electrónico, el escrito de medio de impugnación de juicio de inconformidad, donde promueve el C. Edmundo Delgado Gallardo, en su carácter de candidato por el partido Movimiento Ciudadano a presidente Municipal del Municipio de Xalpatlahuac, por su propio derecho, en contra de la declaración de validez de la elección para presidente Municipal de Xalpatlahuac, Guerrero, escrito del cual se aprecia que se recibió en oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en fecha dieciséis de junio de 2021, a las veintiuna horas con cincuenta y cinco minutos, luego entonces de la certificación de fecha dieciséis de junio y a la presente, se desprende que el promovente presenta su escrito de juicio de inconformidad fuera de termino, no obstante se da por recibida, para su trámite correspondiente".

termino en el cual no se recibió ningún escrito de impugnación

En ese contexto, el artículo 364 de la Ley de Instituciones local, establece que los consejos distritales una vez realizado el procedimiento de cómputo establecido en el artículo 363 del cuerpo normativo referido, procederán a declarar la validez de la elección de ayuntamiento, verificando que en cada caso se cumplan los requisitos de elegibilidad de los candidatos; **expedirán la constancia de mayoría y validez de la elección** a la planilla triunfadora; realizará la asignación de regidores de representación proporcional en los términos de los artículos 21, 22 y 23 de la ley en cita; y expedirán en su caso, a cada partido político y candidato independiente, la constancia de asignación de regidores de representación proporcional.

Como se puede ver, el procedimiento de cómputo es un acto complejo en el que todas sus etapas se agotan de manera ininterrumpida en una sola sesión (artículo 362 de la Ley de Instituciones). Y respecto a la entrega de constancias, se remarca, se deben otorgar al finalizar los trabajos respectivos de dicha sesión de cómputo ininterrumpida.

En el caso, a pesar de que el Acta de Sesión Especial de Cómputo del Municipio de Xalpatlahuac, realizada por el Consejo Distrital Electoral 28 del IEPC, no establece literalmente que al finalizar el cómputo respectivo se entregaron física o materialmente las constancias de mayoría y validez de la elección a la planilla triunfadora, y las de regidores, de inicio, opera la presunción de que en esa sesión se adjudicaron conforme lo marca la ley. Sobre todo, porque no hay ningún elemento probatorio en autos que advierta lo contrario, y menos aún, el ahora actor demuestra que dichas constancias no se entregaron en la sesión anotada, por lo que su afirmación contenida en la demanda en el sentido de que "tuvo conocimiento que la candidata electa recibió su constancia de mayoría el sábado 12 de junio del 2021", en el caso, es una afirmación sin sustento y no tiene, por tanto, ninguna consecuencia jurídica en su favor.

Confirma lo anterior, el hecho de que en el Acta de Sesión Especial de Cómputo de nueve de junio, foja 27, respecto a la entrega de constancias, se establece que: "...en el entendido que se expidieron con fecha en que se concluyó el cómputo de cada municipio, para los efectos procedentes".

En términos de lo anterior, es patente que la demanda atinente se presentó de manera extemporánea, porque el acto que combate el actor se emitió el once de junio, entonces su derecho de impugnación empezó a correr a partir del doce y feneció el quince de junio siguiente, y la demanda atinente se presentó el dieciséis de junio cuando ya había concluido su derecho de impugnación, esto es, **fuera del plazo legal** para la interposición del medio de impugnación que refiere el artículo 11 de la Ley de Medios de impugnación Local, considerando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, al tenor de lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Medios.

En consecuencia, al determinarse la extemporaneidad del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda del Juicio Electoral Ciudadano respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO. Se desecha de plano la demanda** relativa al Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/270/2021**, presentada por el Ciudadano Edmundo Delgado Gallardo, en los términos señalados en la presente resolución.

**Notifíquese** a la parte actora, así como al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado<sup>8</sup>, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

9

### JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

# **ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En términos del artículo 37 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Número 457.